



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**29 de junio de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	MARIA ELENA VARGAS CORREA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220028700</b>

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La solicitud**

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluida en el RUV en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, que el 10 de febrero de 2022 radicó en la entidad accionada derecho de petición, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual creé que sus derechos de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

#### **1.2. Trámite de instancia**

Mediante auto proferido el 23 de junio de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

### **1.3. Posición de la entidad accionada**

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que mediante comunicación 20227205013251 de fecha 25 de febrero de 2022 con un alcance de fecha del 24 de junio de 2022, dan respuesta de fondo a su solicitud, informando que por medio de la resolución No. 04102019-466214 del 13 de marzo de 2020, misma que se encuentra debidamente notificada, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, y que una vez se realizó la aplicación del método técnico de priorización el 31 de julio de 2021, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la resolución No. 1049 de 2019, razón por la cual accede por medio de la ruta general, y que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 10 de febrero de 2022.

### **2.2. Subtemas a tratar**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

## **2.5. De las pruebas que obran en el proceso**

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 10 de febrero de 2022, copia de documentos de identidad, copia de comunicaciones de la entidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: Copia del comprobante de envío, Resolución No. 04102019-466214 del 13 de marzo de 2020, Notificación Resolución No. 04102019-466214 del 13 de marzo de 2020, Comunicación No. 20227205013251 de fecha 25 de febrero de 2022, Alcance del 24 de junio de 2022.

## **2.6. Examen del caso concreto.**

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió comunicación 20227205013251 de fecha 25 de febrero de 2022 con un alcance del 24 de junio de 2022, en la que le indican que se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, del que se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, por lo cual la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa y que de no resultar viable el acceso a la medida de indemnización en el año 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, esto es el año 2023.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante el día 24 de junio de 2022, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y con la que le reconocen e informan de la situación en la que se encuentra ella y su núcleo familiar respecto de la solicitud por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (folios 09 a 31 del anexo 007 del E.D.)

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220002000 en un asunto de similar jaez, indicó que:

*Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.*

*Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c142179deb34e837b4bbcf985a6d711fb538e98bdf5fc907e48bc7e9d35902

Documento generado en 29/06/2022 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>